



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito, D. M., 28 de junio de 2017

**SENTENCIA N.º 197-17-SEP-CC**

**CASO N.º 0434-13-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

La presente acción extraordinaria de protección fue interpuesta por el abogado Edgar Villacrés Intriago en calidad de procurador judicial del ingeniero Marco Gustavo Calvopiña Vega, gerente general encargado y representante legal de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador (EP PETROECUADOR), el 15 de enero del 2013, ante la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, impugnando la sentencia dictada el 3 de enero del 2013, dentro de la acción de protección N.º 0246-2011.

La secretaria de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas remitió la demanda junto con el expediente a la Corte Constitucional el 6 de marzo del 2013, siendo recibido por este Organismo el 11 de marzo de 2013.

El secretario general de la Corte Constitucional, el 11 de marzo del 2013, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión, mediante auto del 6 de mayo del 2013 a las 17:31, avocó conocimiento de la presente causa y por considerar que la acción extraordinaria de protección reúne los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, admitió a trámite la acción y ordenó que se proceda al respectivo sorteo.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, el 23 de mayo del 2013, el secretario general remitió el expediente al despacho de la jueza constitucional sustanciadora Ruth Seni Pinoargote, quien avocó conocimiento de la causa mediante providencia suscrita el 26 de enero del 2016.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE del 8 de junio de 2016, adoptada por el Pleno del Organismo, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza.

### **Antecedentes fácticos del caso concreto**

El ingeniero Javier Enrique Rodríguez Naranjo dedujo una acción de protección en contra del gerente general de EP PETROECUADOR, ante el juez noveno de la niñez y adolescencia del Guayas.

El 26 de enero del 2011, el juez noveno de la niñez y adolescencia del Guayas resolvió declarar con lugar la acción de protección propuesta por el ingeniero Javier Enrique Rodríguez Naranjo, disponiendo que la parte accionada inmediatamente proceda a reintegrar a sus funciones al accionante.

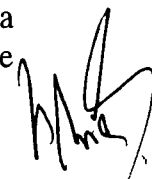
Inconforme con la decisión judicial, el legitimado pasivo interpuso el recurso de apelación ante la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas, judicatura que el 3 de enero del 2013, resolvió confirmar la sentencia del inferior la cual declara con lugar la acción de protección.

### **Argumentos planteados en la demanda**

En lo principal, el legitimado activo señala que la acción de protección no era procedente en función del principio de no subsidiariedad establecido en el numeral 4 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en concordancia con lo prescrito en el numeral 3 del artículo 40 ibidem.

El accionante manifiesta que existen procesos judiciales ordinarios que justifican la utilización en vez de la acción de protección, al dotar también de celeridad y medidas cautelares, idóneas, para garantizar tutela oportuna y adecuada del derecho afectado.

En este sentido –afirma el accionante–, que no cabe reemplazar las acciones ordinarias establecidas en la ley, ya que aquello es convertir a la acción de protección en la vía por la que transitarían todos quienes no quieren ajustarse a lo prescrito en el Código del Trabajo, Código Orgánico Integral Penal, Código Civil, etc., y terminar con la competencia específica que tiene cada juez según la materia y llevar consigo a los jueces de distintas áreas de Derecho, a arrogarse funciones que no les asigna la ley.





Asimismo, sostiene que para la presentación de la acción de protección debió agotar las acciones administrativas o judiciales que restituya el derecho conculcado; que del proceso no hay constancia de haber agotado esos trámites; el actor en ninguna de las partes de su demanda, ni de su alegación, ni de los documentos aportados al proceso constitucional, ha demostrado que la vía judicial ordinaria sea una ruta inadecuada e ineficaz.

Por otra parte, el legitimado activo indica que para efectos de la competencia y del procedimiento en las relaciones contractuales generadas entre las empresas públicas y servidores públicos de carrera y obreros, se estará a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas y el artículo 568 y siguientes del Código del Trabajo.

Aduce que lo que se reclama el actor es un despido intempestivo, la acción ordinaria pertinente es la vía oral ante el juez de trabajo competente, tal como lo dispone el artículo 32 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas y el artículo 573 del Código de la Materia. Así, dice que, para la reclamación de los derechos, existen vías judiciales ordinarias, por estas vías se debe tramitar la acción correspondiente, lo que significa que la acción de protección procede ante la inexistencia de vías en el proceso común.

Finalmente expresa que si el accionante se considera perjudicado por el actuar de EP PETROECUADOR, debió acudir al juez competente para resolverlo de forma legal y apegada a derecho, ya que las controversias que se originan de las relaciones laborales entre las empresas públicas y sus servidores de carrera u obreros, serán resueltas por las autoridades del trabajo competente, quienes para el efecto observarán las disposiciones especiales previstas, pues de acuerdo con el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

### **Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado**

A partir de los argumentos expuestos, el legitimado activo sostiene que la decisión judicial impugnada, vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica y el debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, previsto en el artículo 82 y 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente.

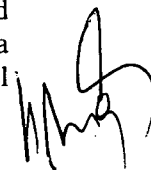
### **Pretensión concreta**

Dentro de la demanda de acción extraordinaria de protección, el legitimado activo solicita que la Corte Constitucional acepte la acción extraordinaria de protección, dejando sin efecto la sentencia impugnada, y se suspenda la ejecución del fallo impugnado.

### **Decisión judicial impugnada**

La parte pertinente de la sentencia dictada el 03 de enero del 2013, por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, señala:

**CUARTO:** De la revisión del expediente se considera: (...) La separación del puesto de trabajo del accionante, realizado por la entidad accionada, vulnera el derecho constitucional del actor al trabajo, por cuanto disminuye, menoscaba y anula injustamente el mismo y la estabilidad laboral que la accionante tenía y de la cual gozaba al amparo de las normas constitucionales contenidas en los Arts. 33, 325 y 326 de la Constitución de la República, por cuanto el mismo gozaba de la estabilidad laboral por las funciones que desempeñaba y por la suscripción de varios contratos sucesivos, así como por las otras manifestaciones de dicha estabilidad como son el goce periódico de sus vacaciones, de las evaluaciones a las que se lo sometió y de las cuales obtuvo los puntajes idóneos, así como de las calificaciones de su desempeño laboral dentro de la entidad accionada, notándose que para dar por terminada la relación laboral existente con dicho funcionario debía cumplirse con la instauración en contra del trabajador de un sumario administrativo, conforme lo requiere la Ley Orgánica de Servicio Público; f) Los Arts. 47 y 48 de la Constitución de la República garantizan y reconocen los derechos de las personas con discapacidad, entre los que se encuentra el derecho a trabajar en condiciones de igualdad de oportunidades, estando obligado el Estado a adoptar a favor de las personas con discapacidad medidas que aseguren la inclusión social de los mismos. En la especie, se encuentra plenamente probada la calidad de discapacitado del actor con los certificados médicos agregados a los autos y la certificación del CONADIS de fs. 76; y su labor dentro de la entidad accionada, por lo que al suprimirse su partida presupuestaria dentro de dicha entidad demandada y separárselo de la labor que es su medio de subsistencia, se vulneró su derecho constitucional al trabajo, tanto más que el mismo se encontraba laborando desde el año 2008, violentándose con ello la garantía constitucional de inclusión social del discapacitado, e impidiendo de paso completar el tiempo para su jubilación digna; g) De otro lado, el Art. 60 de la Ley Orgánica de Servicio Público, en su inciso final, señala imperativamente que para la supresión de puesto no se considerará las personas con discapacidad, lo que concuerda expresamente con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 47 de la Carta Magna que garantiza a los discapacitados su derecho al trabajo, notándose que con la decisión impugnada la accionada incumplió con la norma legal referida y vulneró el derecho del actor; (...) **QUINTO:** Conforme lo manifiesta el Art. 226 de la Constitución, "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o los servidores públicos y las personas que actúan en virtud de su potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley". En tal sentido, los funcionarios y empleados públicos tienen el





deber de observar el cumplimiento estricto de las normas jurídicas vigentes, ya que ello implica el generar la confianza en los ciudadanos de que estamos en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia; de tal manera que, cuando las decisiones de autoridades públicas rebasan dicha esfera contravienen la seguridad jurídica descrita en el Art. 82 de nuestra Carta Magna y que dice: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades correspondientes" (...) **SEXTO:** En consecuencia de lo anterior, la Sala considera que el contenido del acto impugnado y que terminó con la separación del puesto de trabajo del accionante, evidencia la vulneración de sus derechos constitucionales y legales, violentándose el derecho al trabajo consagrado en los Arts. 326, 327 y 328 de la Constitución y el derecho a la seguridad jurídica establecida en los Arts. 75 y 82 ibídem. Por lo expuesto, la Primera Sala de lo Laboral y la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, CONFIRMA** la sentencia inferior que declara con lugar la acción de protección presentada (sic).

### Contestación a la demanda

A fojas 41 del expediente constitucional, comparece el doctor Francisco Morales Garcés, en calidad de juez de la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en atención a la demanda de acción extraordinaria de protección presentada, en lo principal, en su informe requerido, manifiesta lo siguiente:

Que a criterio de los juzgadores se ha demostrado fehacientemente que el accionante ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la ley y el reglamento para ser favorecido con la Resolución N.º 2010142 del 22 de octubre del 2010, que sin embargo no se lo incluyó en la nómina para la extensión del nombramiento definitivo de servidor público por Administración de Talento Humano, dentro de la entidad accionada, como se lo hizo con otros compañeros del accionante, y por el contrario, se lo separó de su puesto de trabajo, hecho que disminuye injustamente la estabilidad laboral que el actor tenía y de la cual gozaba al amparo de las normas constitucionales contenidas en los artículos 33, 325 y 326 de la Constitución de la República; que de autos aparecen anexados a esa instancia las copias certificadas de varios contratos de trabajo suscritos entre la actora y la entidad demandada, además de las renovaciones consecutivas de dichos contratos que datan desde el año 2008 hasta el año 2010, notándose por medio de dichos instrumentos que el actor prestaba sus servicios dentro de la accionada con el carácter de sucesivos y siempre dentro de la misma función o labor dentro de la entidad; que la Constitución de la República garantiza a los servidores públicos en relación a su empleo el derecho a la estabilidad y al trabajo que a más de un derecho y un deber social; como lo refiere el artículo 33 de la Constitución de la República, constituye una fuente de

realización, considerándose inconstitucional y vulneratorio de los derechos del actor el condicionamiento del derecho a la estabilidad laboral dentro de la entidad accionada, producto de las sucesivas firmas de contratos ocasionales que constituyen a su vez una forma de precarización de la relación de trabajo; que la separación del puesto de trabajo del accionante, realizado por la entidad accionada, vulnera el derecho constitucional del actor, por cuanto disminuye, menoscaba y anula injustamente el mismo y a la estabilidad laboral que el accionante tenía y de la cual gozaba al amparo de las normas constitucionales contenidas en los artículos 33, 325 y 326 de la Constitución de la República, por cuanto el mismo gozaba de la estabilidad laboral por las funciones que desempeñaba y por la suscripción de varios contratos sucesivos, así como por las otras manifestaciones de dicha estabilidad como son el goce periódico de sus vacaciones, de las evaluaciones a las que se lo sometió y de las cuales obtuvo los puntajes idóneos, así como de las calificaciones de su desempeño laboral dentro de la entidad accionada, notándose que para dar por terminada la relación laboral existente con dicho funcionario debía cumplirse con la instauración en contra del trabajador de un sumario administrativo, conforme lo requiere la Ley Orgánica de Servicio Público; que los artículos 47 y 48 de la Constitución de la República garantizan y reconocen los derechos de las personas con discapacidad, entre los que se encuentra el derecho a trabajar en condiciones de igualdad de oportunidades, estando obligado el Estado a adoptar a favor de las personas con discapacidad medidas que aseguren la inclusión social de los mismos, que en la especie se encuentra plenamente probada la calidad de discapacitado del actor con los certificados médicos agregados a los autos y la certificación del CONADIS de foja 76 y su labor dentro de la entidad accionada, por lo que al suprimirse su partida presupuestaria, dentro de dicha entidad demandada y separárselo de la labor que es su medio de subsistencia, se vulneró su derecho constitucional al trabajo, tanto más que el mismo se encontraba laborando desde el año 2008, violentándose con ello la garantía constitucional de inclusión social del discapacitado e impidiendo de paso completar el tiempo para su jubilación digna; que el contenido del acto impugnado y que terminó con la separación del puesto de trabajo del accionante, evidencia la vulneración de sus derechos constitucionales y legales, violentándose el derecho al trabajo consagrado en los artículos 326, 327 y 328 de la Constitución y el derecho a la seguridad jurídica establecida en los artículos 75 y 82 *ibidem*, por lo que en fallo unánime confirman la sentencia inferior que declara con lugar la acción de protección presentada.

Finalmente indica que los jueces provinciales que actuaron en esa causa a la fecha no se encuentran laborando.





## **Comparecencia de terceros interesados en el proceso**

### **Procurador General del Estado**

Comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, señalando la casilla constitucional N.º 18, para recibir las notificaciones que le correspondan.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia**

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **Legitimación activa**

El accionante se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República, de conformidad con el artículo 439 *ibidem*, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente y en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **Naturaleza jurídica y objeto de la acción extraordinaria de protección**

Conforme lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, por medio de la acción extraordinaria de protección, se pronunciará respecto de dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o de normas del debido proceso. En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra decisiones judiciales en las cuales se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución de la República; mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté

subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo y ante todo respeten los derechos de las partes procesales.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias o autos definitivos en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Norma Suprema, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

### **Determinación del problema jurídico**

La Corte Constitucional en el presente caso, deberá determinar si la decisión impugnada, ha vulnerado derechos constitucionales, ante lo cual, estima necesario sistematizar su argumentación a partir del siguiente problema jurídico:

**La sentencia dictada el 3 de enero del 2013, por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que confirma el fallo del inferior que declaró con lugar la acción de protección, ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica en conexidad con el debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, previsto en el artículo 82 y 76 numeral 1 de la Constitución de la República?**

### **Desarrollo del problema jurídico**

El legitimado activo aduce que la acción de protección planteada en su contra, no era procedente en función del principio de no subsidiariedad establecido en el numeral 4 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con lo prescrito en el numeral 3 del artículo 40 ibidem. En ese sentido, afirma que no cabía reemplazar las acciones ordinarias establecidas en la ley, ya que aquello es convertir a la acción de protección en la vía por la que transitarían todos quienes no quieren ajustarse a lo prescrito en el Código del Trabajo y terminar con la competencia específica que tiene cada juez según la materia, arrogándose funciones que no les asigna la ley. Que el actor reclamó un despido intempestivo para lo cual existe la acción ordinaria ante el juez de trabajo competente, tal como lo dispone el artículo 32 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas y artículo 573 del Código del Trabajo.







Con los argumentos expuestos, alega la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica y el debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

El derecho y la garantía constitucional presuntamente vulnerada en la decisión judicial impugnada, se encuentra consagrada en la Constitución de la República del Ecuador, de la siguiente manera:

Artículo 82.- “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Artículo 76.- “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.

El derecho a la seguridad jurídica y el debido proceso consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, demanda a las autoridades que sustancian los procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad, acatar las normativas que rige en el país, y de esta manera otorgar certeza y confianza ciudadana respecto a la aplicación de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico vigente, ya que esto le permite que toda persona pueda predecir con seguridad cuál será el procedimiento o tratamiento al que se someterá un caso en particular. Por lo tanto, en función de las garantías mencionadas, las autoridades en general y especialmente aquellas investidas de potestad jurisdiccional, están en la obligación principal de respetar la Constitución de la República y adicionalmente, garantizar la aplicación de la norma jurídica prevista dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

De allí que resulta importante señalar la conexidad normativa que existe entre las dos disposiciones señaladas anteriormente, toda vez que estas se complementan entre sí, pues requiere que los operadores del derecho respeten y cumplan los mandatos legales con el objeto de salvaguardar la efectiva vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución. En tal virtud, las actuaciones del Estado deben respetar los derechos y principios consagrados en los preceptos constitucionales al igual que fundamentar en las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano, así lo ha mencionado esta Corte en las sentencias Nros. 071-16-SEP-CC, 039-14-SEP-CC y 100-13-SEP-CC, al considerar que el derecho a la seguridad jurídica “no debe ser entendido de forma aislada a los demás derechos, ya que su esencia es la de brindar convicción a la ciudadanía de que sus derechos constitucionales serán respetados por todos los

poderes públicos, a través de la existencia y aplicación de normativas jurídicas que hayan sido dictadas con anterioridad a la materialización de un caso concreto”<sup>1</sup>. De forma conjunta garantizan que dentro de todo proceso las partes se sujeten a un marco jurídico predeterminado, a fin de tutelar la certeza jurídica en la aplicación normativa.

En este contexto, los sujetos procesales envueltos en una controversia, tienen la garantía de que las autoridades jurisdiccionales resolverán el caso en concreto, en atención a la normativa constitucional e infraconstitucional establecida con anterioridad y que resulta pertinente e idónea para la situación jurídica que les compete resolver, so pena de incurrir en una decisión arbitraria e inconstitucional. Por lo tanto, el derecho a la seguridad jurídica solo se garantiza, a partir de la aplicación obligatoria de las normas constitucionales y legales que regulan los supuestos fácticos de cada caso en particular, sin que sea posible que los juzgadores, a partir de apreciaciones o razonamientos de carácter subjetivo, se aparten de lo ordenado expresamente en la Constitución y la ley<sup>2</sup>.

En consecuencia, tanto la seguridad jurídica como la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, representan elementos esenciales y patrimonio común dentro de un Estado constitucional de derechos y justicia, las cuales garantizan ante todo el respeto a las normativas, así como una convivencia jurídicamente ordenada, una certeza sobre el derecho escrito y vigente, así como el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica. Para aquello, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente, debiendo ser claras y públicas, teniendo siempre la certeza de que la normativa existente en el ordenamiento jurídico, será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los principios, derechos y disposiciones consagrados en el texto constitucional, siendo esto último materia de análisis por parte de la Corte Constitucional dentro del marco de sus competencias.

Así, al ser fundamento de esta acción, el derecho a la seguridad jurídica que tiene estrecha relación con la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes a la plena observancia de los preceptos constitucionales y legales vigentes, en este análisis constitucional, la Corte verificará únicamente, si la actuación de los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del caso *sub judice*, guardó armonía con la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo tanto, tratará de identificar, en qué medida los derechos constitucionales fueron vulnerados por la sentencia

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 100-13-SEP-CC.

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 134-16-SEP-CC de 27 de abril del 2016.



impugnada. En tal sentido, se analizará si los juzgadores de la Corte de Apelación, dejaron de aplicar una norma clara, previa y pública al momento de expedir la sentencia impugnada.

Con la finalidad de dilucidar el problema jurídico planteado, esta Corte ve necesario realizar un análisis que permita identificar con precisión la naturaleza de la acción de protección, así como los elementos que permiten establecer su procedibilidad; factores que a su vez, permitirá determinar si el conflicto que ha sido expuesto dentro del presente fallo guarda un carácter constitucional, tal como lo reconoció la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas o si por el contrario, estamos frente a un conflicto que reviste un carácter legal, conforme lo alega el accionante, en cuyo caso, se habría inobservado los lineamientos previstos en el propio texto constitucional y en consecuencia, se habría vulnerado el derecho a la seguridad jurídica así como la garantía del cumplimiento de las normas que integran el ordenamiento jurídico.

La decisión judicial impugnada proviene del recurso de apelación de la acción de protección de derechos constitucionales, la misma que conforme se desprende del artículo 88 de la Constitución de la República, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá activarse cuando exista un acto u omisión de autoridad pública no judicial, cuando dicho acto u omisión implique violación de derechos constitucionales. De modo complementario, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone en el artículo 39, que esta garantía jurisdiccional tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por otras acciones constitucionales.

En el presente caso, el legitimado activo manifiesta que de conformidad con los artículos 40 numeral 3 y 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción de protección planteada en contra de EP PETROECUADOR, no era procedente en función del principio de no subsidiariedad. Según el accionante en la garantía jurisdiccional, se reclamó el despido intempestivo, la misma que es pertinente en la vía ordinaria ante el juez de trabajo competente.

Al respecto, esta Corte Constitucional considera importante reiterar los criterios vertidos en la sentencia N.º 102-13-SEP-CC, que realizó una interpretación conforme al artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en relación al numeral 4, señaló:

4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz". Con respecto a esta causal es importante anotar que si una persona presenta una acción de protección, es porque considera que las demás vías de resolución judicial del caso son inadecuadas o ineficaces, por lo que carecería de sentido establecer como requisito para la presentación de la acción, el que dicho particular conste expresamente en la demanda, so pena de contravenir el principio de formalidad condicionada. La prueba de que la vía no es la adecuada ni eficaz, se la debe actuar en el momento procesal de la etapa probatoria, por tanto, se requiere necesariamente de la sustanciación de la causa, consecuentemente esta es una causal de improcedencia<sup>3</sup>.

Ante lo expuesto se puede observar que la alegación del legitimado activo respecto de la existencia de otras vías, no tiene asidero, toda vez que el objeto de una acción de protección de derechos no es analizar la legalidad o ilegalidad de un acto administrativo, sino si dentro de aquel existe o no una afectación de los derechos reconocidos en la Constitución o en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

El artículo 40 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional está relacionada a la verificación que debe realizar el juez constitucional a efectos de establecer la relevancia constitucional del problema objeto de la acción de protección, el juez constitucional a través de una sentencia motivada esto es razonable, lógica y comprensible debe establecer si el asunto puesto en su conocimiento involucra o no vulneraciones a derechos constitucionales y en consecuencia establecer si se trata de un asunto de relevancia constitucional o en su defecto es un asunto de legalidad"

En efecto, esta Corte ha sido categórica al manifestar que:

Ante la vulneración de derechos constitucionales, no cabe argumentar razones de legalidad para rechazar garantías jurisdiccionales, pues este proceder enerva la efectiva vigencia de los derechos constitucionales, ya que el objetivo de las garantías es la tutela de los derechos constitucionales. Resulta obvio que las garantías jurisdiccionales son mal utilizadas, cuando se desechan acciones de raigambre constitucional, sosteniendo que son cuestiones de legalidad, así como cuando, a la inversa, a asuntos de legalidad se les yuxtapone la justicia constitucional<sup>4</sup>.

En el caso *in examine*, conforme se desprende del fallo de apelación expedido dentro de la acción de protección, los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ciertamente han desarrollado un argumento claro y sustentado que identifica el ámbito constitucional del conflicto; es decir, la existencia de derechos constitucionales que han sido afectados dentro de las actuaciones del demandado, circunstancia

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 102-13-SEP-CC, caso N.º 0380-10-EP.

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 102-13-SEP-CC, caso N.º 0380-10-EP.



que en el presente caso resulta primordial para la procedencia de la acción de protección conforme los parámetros previstos en la Constitución y en la ley. En efecto, la sentencia impugnada consideró lo siguiente:

De la revisión del expediente se considera: (...) La separación del puesto de trabajo del accionante, realizado por la entidad accionada, vulnera el derecho constitucional del actor al trabajo, por cuanto disminuye, menoscaba y anula injustamente el mismo y la estabilidad laboral que la accionante tenía y de la cual gozaba al amparo de las normas constitucionales contenidas en los Arts. 33, 325 y 326 de la Constitución de la República, por cuanto el mismo gozaba de la estabilidad laboral por las funciones que desempeñaba y por la suscripción de varios contratos sucesivos, así como por las otras manifestaciones de dicha estabilidad como son el goce periódico de sus vacaciones, de las evaluaciones a las que se lo sometió y de las cuales obtuvo los puntajes idóneos, así como de las calificaciones de su desempeño laboral dentro de la entidad accionada, notándose que para dar por terminada la relación laboral existente con dicho funcionario debía cumplirse con la instauración en contra del trabajador de un sumario administrativo, conforme lo requiere la Ley Orgánica de Servicio Público; f) **Los Arts. 47 y 48 de la Constitución de la República garantizan y reconocen los derechos de las personas con discapacidad, entre los que se encuentra el derecho a trabajar en condiciones de igualdad de oportunidades, estando obligado el Estado a adoptar a favor de las personas con discapacidad medidas que aseguren la inclusión social de los mismos. En la especie, se encuentra plenamente probada la calidad de discapacitado del actor con los certificados médicos agregados a los autos y la certificación del CONADIS de fs. 76; y su labor dentro de la entidad accionada, por lo que al suprimirse su partida presupuestaria dentro de dicha entidad demandada y separárselo de la labor que es su medio de subsistencia, se vulneró su derecho constitucional al trabajo, tanto más que el mismo se encontraba laborando desde el año 2008, violentándose con ello la garantía constitucional de inclusión social del discapacitado, e impidiendo de paso completar el tiempo para su jubilación digna; g) De otro lado, el Art. 60 de la Ley Orgánica de Servicio Público, en su inciso final, señala imperativamente que para la supresión de puesto no se considerará las personas con discapacidad, lo que concuerda expresamente con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 47 de la Carta Magna que garantiza a los discapacitados su derecho al trabajo, notándose que con la decisión impugnada la accionada incumplió con la norma legal referida y vulneró el derecho del actor ... (sic) énfasis añadido.**

De las consideraciones expuestas se desprende que las autoridades jurisdiccionales tutelaron los derechos constitucionales de una persona con discapacidad que fue suprimido el puesto de trabajo que mantenía en EP PETROECUADOR, el mismo que se encuentra consagrado en los artículos 47 numeral 5 y 48 de la Constitución de la República del Ecuador. Por lo tanto, la materia que se demandó en la acción de protección fue de carácter constitucional y su decisión contiene una carga argumentativa, basada en los razonamientos, afirmaciones y finalmente desvirtuó las alegaciones de los demandados; es decir, los jueces de apelación sustentaron su fallo con la debida suficiencia, principalmente en lo que respecta a las razones fácticas y jurídicas por las cuales la acción de protección era la vía idónea y eficaz para resolver los argumentos y

pretensiones del accionante, descartándose así las vías ordinarias previstas en la ley. Así, el fallo cuestionado expresó:

Tanto la entidad demandada con el Director regional 1 de la Procuraduría General del Estado alegan la improcedencia de la acción fundamentando su argumento en lo dispuesto en el Art. 173 de la Constitución; considerando la Sala inapropiada esta alegación por lo dispuesto en los Arts. 11, numerales 3, 5 y 6; 425, 426 y 427 de la Constitución de la República, que establecen, en su orden, que en materia de derechos y garantías establecidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos, ellos son de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte, debiéndose aplicar las normas y la interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia; y que el orden jerárquico de aplicación de las normas tiene como primer orden a la Constitución de la República, lo que permite establecer que en caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía se debe aplicar la superior y por último se debe interpretar la Constitución y las leyes como mejor resulte a su efectiva vigencia y al desarrollo de los derechos constitucionales, lo que el Tribunal considera que se debe aplicar en este caso, ya que pretender que se realice el presente reclamo por la vía ordinaria sería vulnerar el derecho del accionante (...) ante la urgencia constitucional de prevenir o reparar una vulneración en los derechos constitucionales; conclusión a la que se llega también de lo normado en la regla 3 del Art. 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establece los métodos y reglas de interpretación constitucional.

Como se puede observar, los juzgadores de instancia consideraron que la acción de protección debe interpretársela como la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez verifica una vulneración real a derechos constitucionales con lo cual, se debe tener en consideración que la sola vulneración de un derecho constitucional activa la idoneidad de la acción de protección y en consecuencia, hace de la vía ordinaria un acción inadecuada e ineficaz. Es decir, en este caso en particular, los juzgadores realizaron un estudio de admisibilidad de la acción de protección, adoptando una posición favorable al accionante (*in dubio pro actione*), tomando en consideración el carácter público de la acción para acceder al aparato jurisdiccional.

Al respecto resulta pertinente considerar criterios ya sentados por esta Corte Constitucional, en los casos relacionados con personas con discapacidad:

... se evidencia que el legitimado activo es una persona con discapacidad y adulto mayor de 83 años de edad, circunstancias que, por mandato de los artículos 3 numeral 1, 11 numerales 1 y 5; 35 y 36 de la Constitución de la República, exige un tratamiento y procedimiento efectivo e inmediato *–in dubio pro actione–*, esto es, la interpretación más favorable al ejercicio de las acciones que se traduce en obtener una tutela directa y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución de la República.

La omisión o inobservancia a las circunstancias de las personas pertenecientes a un grupo de atención prioritaria, obviamente no daría lugar a la garantía jurisdiccional de protección, es decir, se desatendería la tutela de estas personas. Por tanto, esta Corte,





como máximo órgano de control e interpretación constitucional, una vez admitida a trámite la acción extraordinaria de protección, está facultada para generar normas judiciales para los casos en los cuales, de no admitirse la acción, se provoque un perjuicio grave e irreparable para el accionante, permitirle el mecanismo procesal de acción de protección. En el presente caso, el titular del derecho reclamado se encuentra dentro del grupo de atención prioritaria por tratarse de una persona con discapacidad, ubicándose en grupo vulnerable de la sociedad, situación que le permite ser usuaria y destinataria de la acción constitucional<sup>5</sup>.

Del análisis del presente caso se desprende que la decisión judicial expedida por los jueces de la Corte de Apelación, que hoy impugna en la presente acción extraordinaria de protección, ha sido resuelta en base a las normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por los jueces competentes, dotando de certeza práctica y plena vigencia del ordenamiento constitucional vigente, por lo que la afirmación del accionante sobre la vulneración de los derechos y garantías constitucionales en la sentencia impugnada, no tiene sustento. Por lo expuesto, la sentencia dictada el 3 de enero del 2013, por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que confirmó el fallo del inferior que declaró con lugar la acción de protección no vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica en conexidad con el debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, previsto en los artículos 82 y 76 numeral 1 de la Constitución de la República.

### III. DECISIÓN

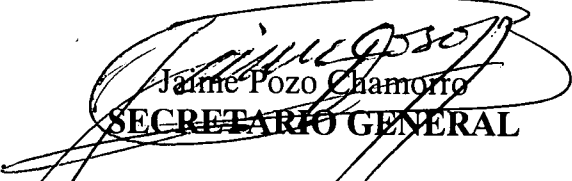
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

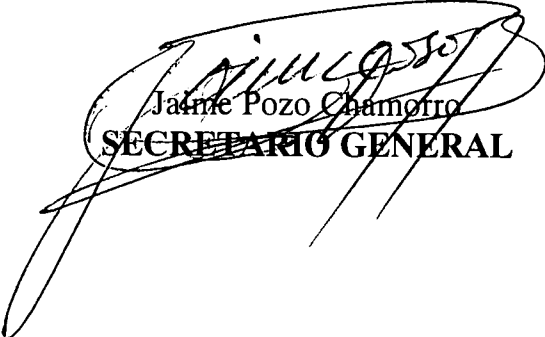
  
Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 115-14-SEP-CC del 6 de agosto del 2014.




Jaime Pozo Chamorro  
SECRETARIO GENERAL

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia del juez Manuel Viteri Olvera, en sesión del 28 de junio del 2017. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro  
SECRETARIO GENERAL

  
JPCH/mbvv

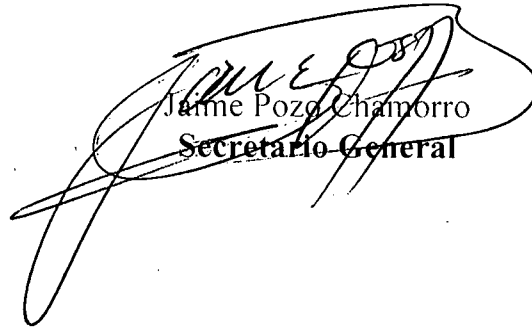




CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0434-13-EP

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 04 de julio del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

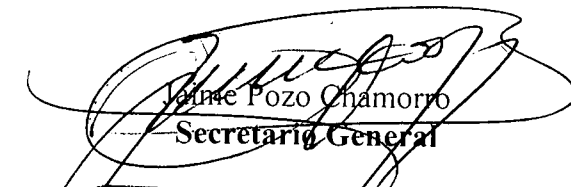
JPCH/JDN




**CASO 0434-13-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los cuatro días del mes de julio del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la sentencia **197-17-SEP-CC**, de 28 de junio del 2017, a los señores: gerente general de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, en la casilla constitucional **48** y en el correo electrónico [evillacres-valdez@hotmail.com](mailto:evillacres-valdez@hotmail.com); Javier Enrique Rodríguez Naranjo, en la casilla constitucional **1050**, en la casilla judicial **1164** y correo electrónico [doctorllerena@hotmail.com](mailto:doctorllerena@hotmail.com); [carlos\\_efren\\_ponce@hotmail.com](mailto:carlos_efren_ponce@hotmail.com); jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en el correo electrónico [francisco.moralesgarces@gmail.com](mailto:francisco.moralesgarces@gmail.com); procurador general del Estado en la casilla constitucional **018**; **a los cinco días del mes de julio del dos mil diecisiete** a los señores jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante oficio **4250-CCE-SG-NOT-2017**, conjuntamente con los procesos que fueron remitidos a esta Corte; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

JPCH/jdn

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General



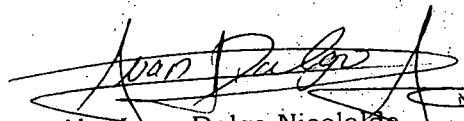


**GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 400**

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		SECRETARÍA DEL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE QUITO	934	1480-15-EP	AUTO. 22 DE JUNIO DEL 2017
		SUBPROCURADOR METROPOLITANO DE PATROCINIO DEL MUNICIPIO DE QUITO	5378		
		REPRESENTANTE DE PETROINDUSTRIAL	1815	0219-13-EP	SENT. 21 DE JUNIO DEL 2017
		STALIN RITER ESTUPIÑAN CHARCOPA	5460		
		JAVIER ENRIQUE RODRIGUEZ NARANJO	1164	0434-13-EP	SENT. 28 DE JUNIO DEL 2017

Total de Boletas: (5) CINCO

QUITO, D.M., 04 de julio del 2017

  
Ab. Juan Dalgo Nicolalde  
**ASISTENTE DE PROCESOS**

041071701/5.00

FM  
OS

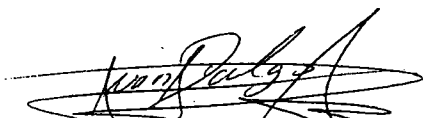



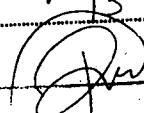
**GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 347**

ACTOR	CASILLA A CONSTITUCIONAL	DEMANDADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
ROSA OLIMPIA BALSECA BRITO Y CRISTÓBAL ALONSO BECERRA DELGADO	964	SUBPROCURADOR METROPOLITANO DE PATROCINIO DEL MUNICIPIO DE QUITO	53	1480-15-EP	AUTO. 22 DE JUNIO DEL 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18		
		JUECES DE LA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA	680		
		PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA	55		
GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA PÚBLICA EP PETROECUADOR	359 Y 1109	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0219-13-EP	SENT. 21 DE JUNIO DEL 2017
GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR, EP PETROECUADOR	48	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0434-13-EP	SENT. 28 DE JUNIO DEL 2017
		JAVIER ENRIQUE RODRÍGUEZ NARANJO	1050		
JOSÉ DANIEL VILLAO	413	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0040-12-IS	SENT. 28 DE JUNIO DEL 2017

Total de Boletas: **(13) trece**

QUITO, D.M., 04 de julio del 2017

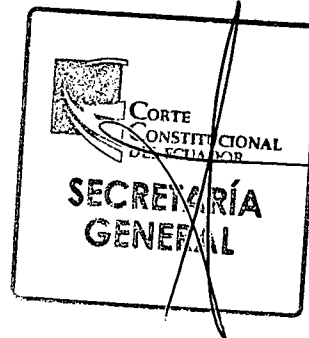
  
Ab. Juan Dalgo Nicolalde  
**ASISTENTE DE PROCESOS**

 **CORTE  
CONSTITUCIONAL**  
**CASILLEROS CONSTITUCIONALES**  
- 4 JUL. 2017  
Fecha: .....  
Hora: 15:10  
Total Boletas: 13  


## Jair Dalgo

---

**De:** Jair Dalgo  
**Enviado el:** martes, 04 de julio de 2017 15:49  
**Para:** 'evillacres-valdez@hotmail.com'; 'doctorllerena@hotmail.com';  
'carlos\_efren\_ponce@hotmail.com'; 'francisco.moralesgarces@gmail.com'  
**Asunto:** SE NOTIFICA SENTENCIA DE 28 DE JUNIO DEL 2017  
**Datos adjuntos:** 197-17-SEP-CC (0434-13-EP).pdf





**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 04 de julio del 2017  
Oficio 4250-CCE-SG-NOT-2017

Señores

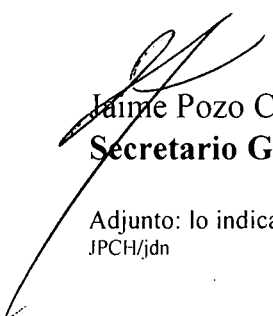
**JUECES DE LA SALA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE  
JUSTICIA DEL GUAYAS**

Guayaquil.-

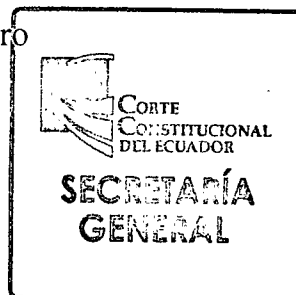
De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia **197-17-SEP-CC**, de 28 de junio del 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0434-13-EP, presentada por: gerente general de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR. De igual manera devuelvo el juicio **246-2011**, constante en 143 fojas de primera instancia y en 210 fojas de segunda instancia.

Atentamente,

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

Adjunto: lo indicado  
JPCH/jdn





fb0f865-3e2d-459b-b463-337e3db79cd4

# **FUNCIÓN JUDICIAL**

## **CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS DE GUAYAQUIL**

SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS

Juez(a): FREDDY JOHNNY BELLO SOTOMAYOR

No. Proceso: 09131-2011-0246

Recibido el día de hoy, miércoles cinco de julio del dos mil diecisiete , a las catorce horas y cincuenta y ocho minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- OF N° 4250-CCE-SG-NOT-2017, quien presenta:

DEVOLUCION DE PROCESO DE CORTE PROVINCIAL,  
En un(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Oficio (ORIGINAL)
- 2) CAUSA N° 246-2011 EN 02 CUERPOS DE PRIMERA INSTANCIA Y 02 CUERPOS DE SEGUNDA INSTANCIA (ORIGINAL)
- 3) 09FS (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)

ALMEIDA RODRIGUEZ MIRNA VALENTINA  
RESPONSABLE DE SORTEOS

